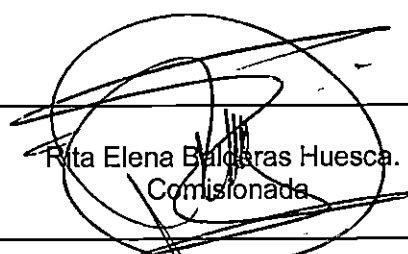


Versión Pública de RR-0557/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0557/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Rojas Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Solicitud Folio: 211200424000285
Expediente: RR-0557/2024



Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0557/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II. El día ocho de mayo de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III. El trece de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. En fecha catorce de mayo del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, al que le fue asignado el número de expediente **RR-0557/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

VI. Por acuerdo de tres de junio del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de trece de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en su informe justificado manifestó

"...Por lo anterior, al haber realizado este Sujeto Obligado el alcance anteriormente mencionado, dotando de certeza legal su actuar, y modificando el acto recurrido, proporcionando la información de interés particular del quejoso, es Innegable que el acto impugnado ha sido modificado hasta dejarlo sin efectos, por tanto lo procedente

es declarar el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión que nos ocupa, en conclusión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por los artículos 181 fracción 11 y 183 fracción III de la Ley de la materia..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día once de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"De los funcionarios adscritos a la SEP del estado de Puebla, solicito la siguiente información:

- 1. Nombre(s) del(os) funcionario(s) publico(s) responsable(s) de proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información; 211200424000105, 211200424000106, 211200424000107, y 211200424000108,**
- 2. Cargo que actualmente ostentan l(os) funcionario(s) publico(s) responsable(s) de proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información; 211200424000105, 211200424000106, 211200424000107, y 211200424000108,**
- 3. Jefe/superior inmediato de l(os) funcionario(s) publico(s) responsable(s) de proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información; 211200424000105, 211200424000106, 211200424000107, y 211200424000108,." (sic)**

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

"Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 143, 144, 145, 150 152, 153, 154, 155 y 156 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Unidad Administrativa informa a usted, que, respecto a su solicitud de información, no se posee en copia digital, únicamente obra en los archivos de este Sujeto Obligado y se encuentra en formato físico, mismo que no es posible digitalizar por ser de considerable volumen, ya que corresponde a distintos informes, oficios, reportes, en sí, un conjunto de documentos que no se encuentran en un solo expediente ni en una sola área administrativa de este sujeto obligado, por lo que resulta sumamente complicado realizar un análisis exclusivo de la información solicitada, lo que rebasa las capacidades técnicas y humanas para poder realizar lo solicitado en la presente solicitud de información, lo que trae a colación el siguiente criterio:

Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos “En virtud a lo antes citado, se hace de su conocimiento que, la información solicitada por usted, conforme a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ordena a esta autoridad permitir el acceso a la información de acuerdo a las características físicas y conforme obre la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta oportuno traer a colación el Criterio de Interpretación SO/003/2017 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro y contenido se aplica a la literalidad:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Derivado de lo anterior y atendiendo a la forma en cómo se posee la información, se hace imperativo ponerla a disposición para consulta directa; informando, que no se cuenta con el personal administrativo suficiente para realizar la digitalización de dicha información y ello representaría interrumpir actividades sustanciales, rebasando de tal forma las capacidades técnicas, operativas y

tecnológicas para que este Sujeto Obligado pueda digitalizar la información solicitada, impidiendo que la Secretaría realice las funciones y atribuciones ordinarias para preservar y cumplir con el derecho humano a la educación; y a fin de satisfacer plenamente su derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado en su recto proceder, y con el ánimo de dotar de claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el siguiente sentido:

Se le comunica, que conforme a el Criterio SO/008/2013 ya citado, y toda vez que el artículo 154, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 154

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)

En términos de los artículos 145 fracción I, 152, 153 segundo párrafo, 154, 156 fracciones III y V, 162, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación

SO/008/2017 bajo el rubro “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante las siguientes modalidades disponibles: en copia simple, copia certificada o a consulta directa.

Derivado de lo antes citado, este sujeto obligado pone a su disposición en términos de ley, la información requerida a través de la consulta directa, por ser la modalidad más benéfica al solicitante al ser de manera gratuita, conforme al Criterio SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, y en virtud a que dichos documentos cuentan con distintos anexos, mismos que para este sujeto obligado resulta verdaderamente imposible el designar a parte de su personal exclusivamente a escanear cada uno de los expedientes para atender una solicitud de información, superando las capacidades técnicas y humanas del área encargada de la información, resulta procedente el ofrecer todas las demás opciones previstas por la Ley; así como lo establece los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establece:

“...Artículo 153

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para

dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...

Artículo 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Artículo 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados."

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Por lo anteriormente señalado, Usted determinó que la modalidad de entrega fuera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía digital, por lo que este Sujeto Obligado a fin de garantizar el ejercicio libre y sin limitación alguna de su derecho a ser informado y aunado a ello se ciñe al mandato de la Ley.

Es imperioso invocar el criterio aludido en líneas anteriores, mismo que sustenta la motivación y fundamentación del impedimento en la entrega a través de la modalidad requerida primigeniamente, el cual al rubro y texto dispone:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

...

En base a lo antes referido y derivado de la información que solicita se deduce el deber de este Sujeto Obligado de implementar las medidas necesarias para salvaguardar en todo momento la información confidencial que cuenta dicha información, lo anterior derivado a que contiene información considerada como confidencial, mismas que corresponde a datos personales, cuya titularidad corresponda a particulares, por lo que se procedió a su clasificación correspondiente, mediante el acta de sesión, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría,

misma que fue celebrada con fecha siete de mayo de 2024, mediante la cual, se acordó por decisión unánime, dicha clasificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 120, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos Generales Trigésimo octavo, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, para poder realizar la consulta directa que se ofrece, se cumplirá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que a letra ordena:

“Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

“Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En razón a lo antes citado, se establece las diez horas del día nueve de mayo del año en curso para realizar dicha consulta, poniendo a disposición los datos de esta Unidad de Transparencia, lugar donde se realizaría dicha consulta:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación
Domicilio: Av. Jesús Reyes Heróles s/n Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue.
C.P. 72070
Número telefónico: (222) 2 29 69 00 extensión 1008
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas
Correo electrónico: ut@seppue.gob.mx

Se le hace del conocimiento al solicitante, que referente a la información confidencial referida ya con anterioridad, se tomaran las medidas necesarias para reservar y resguardar dicha información, y conforme al punto VIII del lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos, situación como proteger los datos personales, salvaguardar los documentos con protectores de hojas, así como la permanencia constante del personal perteneciente a la Unidad de Transparencia".
(sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"...No se responde a ninguna de las 3 preguntas planteadas, respondiendo aspectos que no se solicitan."*

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, realizado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en los términos siguientes:

"...Referente a su solicitud número uno que a la letra dice: 1. Nombre(s) del(os) funcionario(s) público(s) responsable(s) de proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información; 211200424000105, 211200424000106, 211200424000107, y 211200424000108, le informo que, el funcionario público responsable de proporcionar la información para dar atención a las solicitudes mencionadas es el C. Crispín Antonio Sánchez.

En relación con su pregunta número dos que refiere: 2. Cargo que actualmente ostentan l(os) funcionario(s) público(s) responsable(s) de proporcionar la información requerida en las solicitudes de acceso a la información; 211200424000105, 211200424000106,

211200424000107, y 211200424000108, le informo que, el cargo que actualmente ostenta el C. Crispín Antonio Sánchez, es el de Docente.

Referente a su pregunta número tres que menciona: "Jefe/superior Inmediato de l(os) funcionario(s) publico(s) responsable(s) de proporcionar la Información requerida en las solicitudes de acceso a la Información; 211200424000105, 211200424000106, 211200424000107, y 211200424000108," le informo que, de acuerdo con la estructura orgánica de este Sujeto Obligado el jefe inmediato o superior jerárquico de dicho funcionario es la persona titular de la Dirección de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta." (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de trece de junio del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado en que el sujeto obligado no dio respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, en virtud de que en su respuesta inicial proporcionó una contestación diferente a la solicitada, sin embargo, en ampliación a su contestación inicial, dio respuesta a lo solicitado por el agraviado, señalando el nombre, puesto y superior jerárquico requeridos, es evidente que modificó el acto reclamado al grado de dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0557/2024/ resolución.